



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00026	Conflicto de Competencia	Demandante: Gladys Arminda Marquines Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Sede Tumaco	Declarar que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto es competente para conocer de la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa No. 2006-00277. Remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00026
Proceso: Conflicto de Competencia.
Demandante: Gladys Arminda Marquines
Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Sede Tumaco
Tema: Conflicto de competencias.

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora Gladys Arminda Marquines y los demás demandantes solicitaron al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto ordenar el pago del valor depositado a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto por parte del fideicomiso PARS ISS en liquidación, a la cuenta corriente No. 010-10176-4 del Banco de Occidente a nombre de la firma de abogados Consorcio Aristizábal Velásquez Abogados Ltda.

Lo anterior, porque dentro del proceso 2006-00277, el fideicomiso en mención realizó un depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto por valor de \$21.058.482,75, y como el apoderado señaló estar facultado para recibir, solicitó que dicho monto sea consignado a la cuenta corriente ya referida.

Recibida la solicitud, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto la remitió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, informando que el asunto 2006-00277 fue sometido a reparto el 1 de diciembre de 2014 ante los Juzgados de Descongestión.

No obstante lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto se declaró sin competencia para conocer la solicitud y propuso conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

Para sustentar su postura, el Juzgado Noveno Administrativo manifestó que el Juzgado Cuarto Administrativo fue el que tramitó el proceso 2006-00277 hasta su culminación, dictando la sentencia correspondiente. Que dicho asunto se remitió a los Juzgado de Descongestión el día 1 de diciembre de 2014, fecha en la cual, el Juzgado Noveno Administrativo aún no existía, pues este fue creado en forma permanente mediante acuerdo del 29 de octubre de 2015.

Sostuvo que el proceso fue tramitado en vigencia del CCA, bajo el sistema escritural y el asunto únicamente ingresó a los Juzgados de Descongestión para su archivo, sin que ello implicara que el juzgado asumiera la competencia para el trámite posterior de los asuntos.

Enseguida, indicó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

"En ese sentido, para este Despacho es claro que el conocimiento del asunto correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, desde su inicio hasta la decisión de fondo, tanto así que la consignación de los títulos judiciales se encuentra a órdenes de dicho despacho, por lo que este juzgado no comparte la declaración de falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo, pues en consideración a lo expuesto es el juzgado que profirió la sentencia, conforme sucede con los procesos ejecutivos, el competente para realizar el pago de títulos que además se encuentran constituidos en su cuenta.

Así pues, se considera que radicar la competencia del pago de los títulos judiciales solicitados ante otros despachos homólogos, que no fueron de conocimiento de este Juzgado, solamente con la justificación de que se trata de procesos escriturales, implicaría extender funciones que no le corresponden a este Juzgado."

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el trámite de consignación de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud de un asunto que culminó en dicho despacho, corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto o al Juzgado Noveno Administrativo.

2.2. En lo que concierne a los depósitos judiciales, el Consejo de Estado ha manifestado que ***"son documentos representativos de sumas de dinero que se constituyen, en este caso, a favor de la jurisdicción, por las entidades bancarias o financieras donde reposan recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del trámite de un proceso. La contabilización de los títulos de depósito judicial la efectúa el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el título judicial que se constituye es a órdenes de un despacho judicial y no del demandante."***

2.4. Creación de los juzgados administrativos de descongestión del circuito de Pasto y del Juzgado Noveno Administrativo del mismo circuito.

En virtud de la congestión judicial que se presentaba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos para contrarrestar la carga desmesurada de procesos. En ese contexto, mediante acuerdo No. PSAA10-6431 del 25 de enero de 2010 se creó el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, cuya función era tramitar los procesos originados por el fenómeno de captación ilegal de dineros y colaborar a los demás juzgados administrativos de este circuito con la emisión de 10 sentencias mensuales; una vez proferidas las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

providencias, los procesos regresaban al juzgado de origen, para continuar con el trámite de notificación y demás.

Adicionalmente, mediante acuerdo No. PSAA12-9213 del 2 de febrero de 2012 se creó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual se encargaría de los procesos redistribuidos en estado de fallo y trámite de los otros juzgados administrativos permanentes, que correspondían a los asuntos que se tramitaban en vigencia del sistema escritural.

El Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptaron unas medidas de descongestión, estableció en su artículo 42 que el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto conocería a partir del 16 de junio de 2014 asuntos regidos por el sistema oral, y el párrafo primero de dicho artículo ordenó que la carga de los despachos que se incorporaban al sistema procesal de la ley 1437 de 2011, entre ellos, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, se redistribuiría entre los despachos de descongestión del respectivo circuito¹, esto es, los juzgados primero y segundo de descongestión de Pasto.

En observancia de lo anterior, mediante acta de redistribución de procesos del 3 de junio de 2014, suscrita por los titulares de los Juzgados Cuarto y Séptimo Administrativo de Pasto, por los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Descongestión y por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se realizó la reasignación de los procesos de los Juzgados Cuarto y Séptimo Administrativos a los Juzgados Primero y Segundo de Descongestión, respectivamente, en virtud de la transición de los primeros al sistema oral.

El funcionamiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2015, según lo dispuso el acuerdo No. PSAAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se creó el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 se dispuso la distribución de los asuntos de los despachos de descongestión, a los despachos creados de forma permanente. Finalmente, en virtud del Acuerdo No. CSJNAA17-465 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo se convirtió en un despacho mixto.

2.5. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que la parte demandada realizó a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud de una sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2006-00227, la cual, según el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, fue proferida por ese despacho.

No obstante, el Juzgado Cuarto remitió la solicitud al Juzgado Noveno Administrativo, porque i) tras proferir sentencia, el asunto fue redistribuido a los

¹ Se puede consultar en el siguiente link: <file:///C:/Users/Rama/Downloads/PSAA14-10156.pdf>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Juzgados de Descongestión – sin precisar a cuál- para el archivo, y ii) el asunto era del sistema escritural.

Por su parte, el Juzgado Noveno Administrativo indicó que la competencia para tramitar el pago de los depósitos judiciales era del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por cuanto el asunto fue conocido de manera primigenia por dicho despacho e incluso, la sentencia fue proferida por este y no por el Juzgado Noveno; que el asunto fue remitido en el año 2014 a los Juzgados de Descongestión para el archivo y que para la fecha, el Juzgado Noveno aún no existía como tal.

Ahora bien, de conformidad con los documentos aportados por la parte demandante, se constituyó un depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por el asunto con radicación No. 2006-00277, luego, de entrada considera esta Corporación que si los recursos se depositaron a nombre del juzgado en mención, el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto no tendría la obligación de tramitar el pago del mismo a favor del demandante, pues no está consignado en su cuenta. Afirmar lo contrario dentro del presente asunto, desconocería los principios de eficacia y eficiencia, pues implicaría el cambio de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto.

Adicionalmente, como el Juzgado Cuarto Administrativo profirió la sentencia de primera instancia y remitió el asunto a los Juzgados de Descongestión únicamente para el archivo del mismo, según se indica en el oficio de remisión de la solicitud de traslado que obra en el archivo pdf 01 Samai, aunado a que el depósito judicial se efectuó a órdenes de dicho despacho (fl. 8 pdf 01 Samai), es el juzgado Cuarto Administrativo al que le corresponde impartir el trámite que corresponde en aras de atender la solicitud de pago de los depósitos, no al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, pues i) no fue el despacho que profirió la providencia; ii) no se constituyeron depósitos judiciales a su nombre; iii) el asunto ordinario pasó a los Juzgados de Descongestión únicamente para el archivo, no para continuar el trámite hasta la sentencia, luego, tal situación no hace al Juzgado Noveno Administrativo conecedor del asunto, como sí lo es el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto es competente para conocer de la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa No. 2006-00277.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Firmado electrónicamente
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada